Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Habiéndose incorporado la presente sentencia en una fecha diversa a la señalada en la audiencia de juicio y a fin de dar certeza respecto de la fecha de su notificación, notifíquese a las partes por correo electrónico como fuere dispuesto en la audiencia respectiva con esta fecha del hecho de su dictación, así como su texto íntegro que se transcribe a continuación.

VISTOS:

PRIMERO: *De la individualización de las partes y la pretensión deducida*" . Que, comparece ENNIO R. FERNÁNDEZ CELEDON, abogado, cédula de identidad número 8.233.390-8, en representación, según se acreditará de LA COCINA MÁGICA SpA, sociedad del giro de restaurante, Rol Único Tributario N° 77.367.656-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura 2939, oficina 803, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, e interpone reclamo judicial de multa en procedimiento monitorio, en contra de doña MÓNICA GLADYS LIBERONA PÉREZ, chilena, casada, empleado público, cedula nacional de identidad numero 12.258.814-9 en su calidad de Inspector jefe de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO, ambos domiciliado en Manuel Antonio Matta N° 1231, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto de la Resolución de Multa N° 8738/25/27 de fecha 2 de abril del año 2025, notificada por correo electrónico el día 3 del mismo mes y año, según lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, mediante la cual se resolvió imponer 2 multas, una por 8 UTM y la segunda por 10 UTM.

Funda su solicitud señalando que el primer elemento que se reclama es que el trabajador don Andrés Mauricio Salas Quezada, cedula nacional de identidad numero 15.345.868-5, NO realizaba funciones de bodeguero. Asimismo, lo indicado en la multa NO fue reconocido por doña Roxana Cecilia Luxardo García y don Darwin Leonel Infante Ochoa, como se probará en juicio. Por tanto, no es posible exigir una modificación del contrato de trabajo, cuando las funciones del Sr. Salas no han sido modificado de manera

alguna. Por otra parte, es menester señalar que don Andrés Mauricio Salas Quezada, cedula nacional de identidad numero 15.345.868-5 genero la fiscalización por la cual se multa y acto seguido, se auto despidió. Lo señalado tiene una conexión con el segundo hecho sancionado, por cuanto el extintor de incendio se encuentra debidamente señalado y en la altura que exige el ordenamiento jurídico, sin embargo, extrañamente el fiscalizador establece lo contrario. del monto de la multa y falta de proporcionalidad. Dicho lo anterior, no podemos sino concluir que las actuaciones realizadas por la reclamada no cumplen con las exigencias mínimas de motivación, resultando arbitrarias e ilegitimas. Lo anterior, por cuanto se impone, sanciones pecuniarias sin expresar el proceso lógico por el cual se determina dicha conclusión y no otros, el cual debe estar contenida en los actos administrativos que se reclama.

Agrega el fundamento de sus alegaciones, el derecho aplicable y en definitiva solicita: acogerlo en todas sus partes, declarando que se deja sin efecto las multas materia de la presente reclamación; o en subsidio, siempre de conformidad con los antecedentes expuestos en el cuerpo del libelo, para que se rebajen al mínimo legal, o en cualquier caso a una cantidad menor a aquella por la cual se cursó, con costas.

SEGUNDO: "*Contestación de la demanda*". Que, contestando la reclamación, expone el proceso de fiscalización, hace referencia a las multas, al derecho aplicable y solicita el rechazo del reclamo, con costas.

TERCERO: "*De los hechos pacíficos y controvertidos*". Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, debido a ello el tribunal recibió la causa a prueba, fijando el siguiente hecho a probar:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Efectividad de que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo incurrió en un error de hecho al aplicar multa. En la asertiva, circunstancias. 2. Efectividad de haber dado la reclamante íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó las sanciones. 3. Efectividad, que las multas cursadas vulneran el del principio de proporcionalidad. Circunstancias.

CUARTO: "*De la prueba del reclamante*" Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamante se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental

1. Resolución de Multa N° 8738/25/27 de fecha 2 de abril del año 2025 emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Norte Chacabuco. 2. Correo electrónico de fecha 3 de abril del año 2025 emitido por la casilla nccictNorteChacabuco@dt.gob.cl 3. Contrato de trabajo de fecha 1 de junio del año 2021 respecto del trabajador Andrés Mauricio Salaz Quezada. 4. Anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de abril del año 2024 respecto del trabajador Andrés Mauricio Salaz Quezada. 5. Anexo de contrato de trabajo de fecha 25 de mayo del año 2023 respecto del trabajador Andrés Mauricio Salaz Quezada. 6. Liquidaciones de sueldo de los meses de febrero, marzo y abril del año 2025 respecto del trabajador Andrés Mauricio Salaz Quezada. El tribunal tiene por ofrecida e incorporada la prueba documental.

Testimonial:

1. Previo juramento, declara doña Roxana Cecilia Luxardo García, cedula de identidad N° 12.720.290-7, (consta en audio). El tribunal tiene por ofrecida e incorporada la prueba testimonial

QUINTO: "*De la prueba del reclamado*". Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamada se valió en la audiencia de la siguiente prueba:

Documental:

1. Activación de fiscalización 2. Caratula e informe de exposición N° 1323/2025/461 3. Anexos de fiscalización 4. Resolución de Multa N° 8738/25/27 5. Extracto de tipificador infraccional año 2025. El tribunal tiene por ofrecida e incorporada la prueba documental.

SEXTO: "*Sobre la acción deducida*". Que entiende este tribunal que se reclamó conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, le corresponde a esta sentenciará revisar todo lo que dice relación con los hechos que inciden en la multa de

autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica.

SEPTIMO: "*Actuación del fiscalizador*": Multa Número 8738/25/27; *"no consignar por escrito en el contrato de trabajo o en documento anexo la modificación de la estipulación referida a la función como bodeguero, la cual está ejerciendo desde julio del 2024, respecto del trabajador don Andrés mauricio salas Quezada, rut 15.345.868-5. quien, es observado en la bodega realizando dicha labor al momento de la fiscalización. dicha situación es reconocida por doña Roxana Cecilia Luxardo García, encargada de salón, rut 18.405.802-ky don Darwin Leonel infante Ochoa, rut 26.372.015-6, quien ejerce como jefe de salón y garzones.* Se infringen el artículo 11, en relación con el artículo 506 del código del trabajo.

No ubicar extintor de incendios, debidamente señalizado y una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor, el cual está ubicado en la base frente a los peldaños de la escalera, que conecta con el segundo piso del lugar fiscalizado, tal como se ilustra en la imagen n° 2 expuesta en el informe de exposición. tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de la prevención y protección contra incendios e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores." Se infringen artículo 47 del d.s. n° 594 de 1999, del ministerio de salud, en relación con los artículos 184 y 506 del código del trabajo.

OCTAVO: "*Fundamentos de la decisión.*" Que la parte reclamante funda su reclamación en que el trabajador don Andrés Mauricio Salas Quezada, NO realizaba funciones de bodeguero. Asimismo, lo indicado en la multa NO fue reconocido por doña Roxana Cecilia Luxardo García y don Darwin Leonel Infante Ochoa. Por tanto, no es posible exigir una modificación del contrato de trabajo, cuando las funciones del Sr. Salas no han sido modificado de manera alguna. que don Andrés Mauricio Salas Quezada, cedula nacional de identidad numero 15.345.868-5 genero la fiscalización por la cual se multa y acto seguido, se auto despidió. Lo señalado tiene una conexión con el segundo hecho sancionado, por cuanto el extintor de incendio se encuentra debidamente señalado y en la altura que exige el ordenamiento jurídico, sin embargo, extrañamente el fiscalizador

establece lo contrario. Luego agrega falta de proporcionalidad del monto de la multa, que las actuaciones realizadas por la reclamada no cumplen con las exigencias mínimas de motivación, resultando arbitrarias e ilegitimas. Lo anterior, por cuanto se le impone, sanciones pecuniarias sin expresar el proceso lógico por el cual se determina dicha conclusión y no otros, el cual debe estar contenida en los actos administrativos que se reclama.

Que de acuerdo con la prueba rendida y pormenorizada en el considerando cuarto y quinto. En particular del informe de exposición. Aparece en lo pertinente que el trabajador; denuncia *que su empleador lo está obligando a realizar funciones que no están en su contrato, en su contrato se señala que es administrativo. pero como su empleador despidió al bodeguero ahora él está haciendo dichas funciones todos los días, pero cuando se requiere más el servicio son dos días por semana los días martes y jueves por la mañana. señala que un tiempo lo permitió pensando que su empleador contrataría pronto a un nuevo bodeguero, pero nunca paso. favor fiscalizar en los días señalados en la mañana.*

Roxana Cecilia Luxardo García, Encargada De salón, La citada, facilita la realización entrevistas a los trabajadores antes señalados y exhibe la vista la documentación antes citada, La cual, permite efectuar las labores de fiscalización. Quien, al ser consultada por las labores que ejerce el trabajador N° 1 de la muestra, declara lo siguiente "QUE REALIZA TRABAJOS EN LA BODEGA". Lo cual, es reconocido también por don DARWIN INFANTE OCHOA, RUT 26.372.015-6, quien ejerce como JEFE DE SALON y GORZONES. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y SUS RESPECTIVAS ACTUALIZACIONES del trabajador denunciante, quien ingreso a prestar servicios, con fecha 01/06/2021, como ADMINISTRADOR en la empresa denunciada. Dicha función se encuentra señalada en la Cláusula SEGUNDA.

Se verifica ocularmente y considerando lo señalado por los trabajadores N° 2 y 3, incluidos en la muestra, durante las entrevistas realizadas. Quienes, declaran que el trabajador N° 1, efectivamente realiza labores de bodeguero. A continuación, se ilustra en la imagen 1, el lugar donde dicho trabajador es observado trabajando justamente almacenado y ordenando productos en las máquinas de refrigeración disponibles para tales efectos. Dicho espacio corresponde a la bodega del local fiscalizado.

Es dable señalar que el informe de exposición aparece que el fiscalizador constató en el lugar que el trabajador realizaba funciones de bodeguero y también entrevistó personal del lugar quienes afirmaron dicha circunstancia. La testigo de la reclamante doña Roxana *Luxardo,* refiere que el trabajador sujeto de multa estaba recibiendo facturas cuando llegó el fiscalizador, y que hay bodeguero en la empresa. De este modo, los hechos constatados por el fiscalizador gozan de presunción legal de veracidad, la que no ha sido derribada por la prueba de la reclamante, considerando, además, que del testimonio de Roxana *Luxardo,* es posible inferir que el trabajador realizaba labores de bodeguero, considerando que recibía facturas y mercadería, funciones propias de un bodeguero. Asimismo, se constató en el contrato de trabajo que el actor tenía funciones administrativas más no de bodeguero. Así las cosas, la primera infracción se encuentra cursada correctamente.

En cuanto a la segunda infracción, aparece del informe de fiscalización una imagen de la ubicación del extintor de incendios, que refleja que aquel no está señalizado ni con la altura máxima permitida, todo lo cual, ha sido constatado por el fiscalizador, sin que el reclamante haya presentado prueba para desvirtuar dicho hecho.

Finalmente, en relación con el principio de proporcionalidad. No comparte esta sentenciadora la interpretación del reclamante, considerando que la resolución de multa establece la descripción de los hechos, normas infringidas, y el monto de la multa se ajusta a los parámetros establecidos en el 506 del código del trabajo.

NOVENO: "*La restante prueba*". Los documentos no considerados especialmente, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 315, 331, 340,342, 420, 425, 503 y siguientes del código del trabajo, SE DECLARA:

I.- Que SE RECHAZA, en todas sus partes, el reclamo judicial interpuesto

por LA COCINA MÁGICA SpA., en contra de la Resolución N° 8738/25/27 de fecha 2 de abril de 2025, dictada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO NORTE CHACABUCO., y, en consecuencia, se confirma la Multa N° 8738/25/27.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT : I-326-2025

RUC : 25- 4-0668873-1

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado laboral de Letras de Santiago.

Violeta Elizabeth Díaz Silva
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintitrés de octubre de dos mil veinticinco
11:23 UTC-3

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl